

ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, a varias partidas arancelarias

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 34.04 a 34.07, 35.01 a 35.06, 36.01 a 36.08, 38.08, 44.10 a 44.28, 46.01 a 46.03, 47.01, 48.01 a 48.21 y 49.01 a 49.11 del vigente Arancel del Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

En las partidas y subpartidas que sean libres de derecho fiscal a la importación se procederá a la desgravación, mientras no se disponga lo contrario, del Impuesto general sobre el Gasto que haya gravado los productos exportados.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no se hayan satisfecho, incluso por la celebración de Convenios para el pago de los impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del día 1 de enero de 1962 y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de abril de 1962 por la que se delega permanentemente en el Subsecretario de Gobernación la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Ilustrísimo señor:

La facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas está reconocida a los Ministros tanto en el artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, como en el 4.º

del Decreto de 28 de enero de 1950, confirmatorio de aquél, al disponer que corresponde personalmente a los señores Ministros el nombramiento de tales Comisiones.

Por otra parte, al fijar el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuyo texto refundido se aprobó por Decreto de 26 de julio de 1957, las atribuciones de que aparecen investidos los Ministros como Jefes de sus Departamentos, señala en su número 10 la de disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros, dentro del importe de los créditos autorizados. Y siendo el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas un acto de disposición de gastos que por su carácter genérico no puede estimarse comprendido en ninguna de las excepciones que específicamente señala el artículo 22.º de la referida normativa a la facultad conferida a los Ministros en el propio precepto legal para delegar sus atribuciones en los Subsecretarios, no existe obstáculo jurídico que impida este traspaso o delegación.

En atención a las condiciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La facultad para el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas, establecida en el artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, y en el artículo 4.º del Decreto de 26 de enero de 1950, se delega permanentemente, en virtud de la autorización concedida en el artículo 22, número 3, de la Ley de Régimen Jurídico, de 26 de julio de 1957, en el Subsecretario de este Departamento, salvo que se trate de salidas al extranjero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de abril de 1962 por la que se autoriza a la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social para convocar a concurso público de méritos las becas y demás ayudas contenidas en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1962-1963.

Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 6 de los corrientes el Plan de Inversiones para 1962 del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades; encomendada su ejecución, por la norma segunda de dicho Plan, al Patronato de Protección Escolar, y ratificada por Orden ministerial de 12 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 20) tal atribución a dicho Patronato, del que es Órgano ejecutivo por Ley de 14 de abril de 1955 la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, procede, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para convocar a concurso público de méritos, con las excepciones a que luego se harán mención, las becas y demás ayudas contenidas en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1962-63, fijando los plazos, requisitos, normas y condiciones—incluso la designación de Jurados— y, en general, todas las medidas que estime necesarias y pertinentes para asegurar el más rápido eficaz desarrollo y ejecución de dicho Plan de Inversiones.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma tercera del Plan de Inversiones, y por delegación acordada por el Pleno del Patronato de Protección Escolar, se encomienda el desarrollo y convocatoria de los créditos del citado Plan que a continuación se mencionan a los Servicios y Organismos que se detallan:

a) Ayudas escolares a la Enseñanza Primaria (capítulo I, artículo único): A la Dirección General de Enseñanza Primaria

b) Ayudas para Formación Profesional Acelerada (capítulo III, artículo segundo, grupo primero, concepto primero): A la Obra Sindical de Formación Profesional.

c) Becas para cursos de Capacitación agraria y de perfeccionamiento profesional (capítulo III, artículo segundo, grupo segundo, conceptos primero y segundo): A la Dirección General de Crédito, Coordinación y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura

d) Ayudas para la utilización de comedores escolares y ayudas para estudiantes de grado superior y técnicos de grado medio en libros (capítulo IV, artículo segundo, grupos segundo y tercero y concepto primero): Al Sindicato Español Universitario.

e) Seguro escolar del curso preuniversitario (capítulo II, artículo tercero, grupo quinto, concepto primero), de la Enseñanza superior y asimiladas (capítulo IV, artículo segundo grupo cuarto concepto primero), prestamos para estudiantes y graduados (capítulo IV, artículos segundo y tercero, grupos cuarto y tercero, respectivamente, concepto primero): A la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya administración, por Ley de 17 de julio de 1953, le está conferida al Instituto Nacional de Previsión

Asimismo, en coordinación con el Sindicato Español Universitario, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social convocará especialmente las becas para estudiantes libres que precisen simultanear sus estudios con trabajos remunerados (capítulo IV, artículo primero, grupo tercero concepto séptimo).

3.º Los Organismos anteriormente citados convocarán los concursos públicos directamente, por delegación del Patronato de Protección Escolar y en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a los que darán cuenta tanto de las publicaciones de la convocatoria como de la selección individual de los beneficiarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 26 de abril de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 7 de mayo de 1962 por la que se eleva a definitivo el Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, y la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 del mismo mes y año; de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, y una vez cumplido el trámite que previene el artículo 130, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto que el Reglamento de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, aprobado provisionalmente por Orden de 29 de septiembre de 1959, se eleve a definitivo con el texto que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO MEDIO

TÍTULO PRIMERO

De las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de las Escuelas

Artículo 1.º Las Escuelas Técnicas de Grado Medio tienen por objeto:

1.º Dar las enseñanzas completas para la formación de los titulados respectivos

2.º Comprobar la aptitud de quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes, soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos.

3.º Declarar la suficiencia, en su caso, mediante las pruebas necesarias, de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes sigan estos estudios en régimen de escolaridad o libre, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento

4.º Dar enseñanzas sin efectos académicos, de las materias comprendidas en el plan de estudios en las condiciones señaladas por este Reglamento y certificar la suficiencia en su caso, de los conocimientos adquiridos.

5.º Emitir informe y realizar directamente los ensayos, análisis y demás trabajos relacionados con la técnica correspondiente, bien por iniciativa propia, por orden de la Superioridad o porque lo soliciten Corporaciones o particulares.

6.º Mantener relaciones con las Escuelas Técnicas de Grado Superior y las de Grado Medio del mismo carácter, tanto nacionales como extranjeras con el fin de poseer en cada instante la información más completa posible de los progresos de orden técnico y profesional que puedan interesar a sus titulados.

7.º Dar las enseñanzas complementarias que el Ministerio de Educación Nacional pueda concertar con otros Ministerios, para titulares que hayan de prestar servicios a la Administración del Estado. Estas enseñanzas serán organizadas conjuntamente con el de Educación y costeadas por el Ministerio respectivo

8.º Organizar directamente o en cooperación con otras entidades, y tanto para titulados como para quienes no reúnan este requisito, cursos monográficos de especialización y perfeccionamiento, seminarios y cátedras especiales.

9.º Promover y patrocinar las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación de los alumnos.

10. Establecer laboratorios de cooperación industrial y servicios de información bibliográfica de carácter técnico y docente y de colaboración para titulados.

CAPÍTULO II

Enseñanzas

Art. 2.º Para tener acceso al curso de selección de las Escuelas Técnicas de Grado Medio será necesario estar en posesión de algunos de los títulos de Bachiller en cualquiera de sus grados y modalidades, Perito Mercantil, Maestro de Primera Enseñanza, Maestro Industrial u Oficial Industrial, según la Ley de 20 de julio de 1955 y Orden de 6 de agosto de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre), o ser operario clasificado como oficial de primera o equiparable, con una antigüedad mínima de dos años en tal categoría. Estos últimos justificarán dichas circunstancias con certificación expedida por la Junta Sindical de Calificación Profesional respectiva, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido, o en su defecto un certificado expedido por el Jefe de la Empresa y visado por el Delegado provincial de Trabajo correspondiente, que acredite que ostentan la categoría laboral de Oficial de primera o equiparable según determina el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955

Los Bachilleres elementales generales y los operarios a que se refiere el párrafo anterior deberán seguir en las referidas Escuelas un curso preparatorio, integrado por Matemáticas, Física y Química, el cual habrá de ser aprobado en un plazo máximo de dos años sucesivos. El examen consistirá en una prueba de madurez, y su aprobación tendrá validez académica para todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

El ingreso se hará mediante la aprobación de un curso selectivo de iniciación al peritaje, que incluirá Matemáticas, Física, Química, Dibujo y una materia propia de la enseñanza del Centro. Deberá seguirse en la respectiva Escuela y aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos sucesivos. La calificación, única por curso, será la de «apto» o «no apto».

No obstante, si el alumno declarado «no apto» hubiere acreditado la suficiencia en una o varias asignaturas, no será sometido a nuevas pruebas de las mismas en las posteriores convocatorias, siempre que permanezca en el mismo Centro docente.

La aptitud habilitará para estudiar cualquiera de las especialidades del Centro. Quienes no la logren sólo podrán comenzar de nuevo este curso de iniciación por una sola vez, pero en Escuela de distinta tónica durante otro período de dos cursos reglamentarios.

Para estos casos se formulará un cuadro de convalidaciones de las disciplinas del curso Selectivo de Iniciación en las distintas Escuelas Técnicas de Grado Medio, a fin de que el aspiran-